

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II – 19.a)

Inc. 30 – 2001 – “D-2”

S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS

Resolución N°05

Lima, veinticinco de enero
del año dos mil diez.-

AUTOS y VISTOS: de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas 450 y siguientes; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.- Que**, concedidos por resoluciones de fojas 416 y 427, los recursos de apelación interpuestos por el señor Procurador Público Ad Hoc del Estado mediante escrito de fojas 412 y siguientes, y por el sentenciado **Wilbert Ramos Viera**, mediante escrito de fojas 423 y siguientes, es objeto de examen por este Colegiado la resolución de veinticinco de agosto de dos mil nueve, obrante en copias de fojas 393 y siguientes, mediante la cual la señora Jueza del Primer Juzgado Penal Especial resolvió *“variar temporalmente el monto de embargo en forma de retención dispuesto sobre los ingresos que percibe el sentenciado Wilbert Ramos Viera por concepto de combustible, debiéndose afectar el saldo remanente y que asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y TRES NUEVOS SOLES CON OCHENTA CÉNTIMOS (...) debiendo restablecerse la suma primigeniamente ordenada una vez vencido el préstamo administrativo solicitado y que ascendió a la suma de cinco mil seiscientos cuarenta y uno nuevos soles con ocho céntimos”*. **El señor Procurador** fundamentó su recurso en que, hallándose obligado por sentencia ejecutoriada por delito de Peculado al pago de tres millones de nuevos soles en forma solidaria con sus cosentenciados, el sentenciado Ramos Viera a la fecha sólo ha realizado tres pagos por las sumas de treinta, cuarenta y veinticinco nuevos soles; que el hecho que en un lapso de más de cuatro años el sentenciado haya pagado la suma de noventa y cinco nuevos soles (un sol con noventa y siete céntimos por mes) *“de ninguna manera demuestra su voluntad de pago, sino por el contrario, su absoluto desprecio a honrar la obligación emanada de un mandato judicial”*; que *“si bien se tiene una medida de embargo –en forma de inscripción- sobre los derechos y acciones que le corresponden al sentenciado sobre un inmueble de su propiedad, esta no se puede ejecutar hasta que se disuelva la sociedad de gananciales que conforma con su esposa”*; que el sentenciado *“no ha cumplido con acreditar fehacientemente la situación económica tan crítica que afirma, pues a su solicitud de variación de embargo sólo*

adjunta unas simples boletas que no prueban absolutamente nada, en las cuales ni siquiera figura nombre alguno”; que, no obstante que en el sétimo considerando de la impugnada se ha señalado que “el sentenciado tiene una deuda con el Ejército ascendente a la suma de S/5,641.08; motivo por el cual se le viene afectando su ingreso que percibe por combustible desde febrero del presente año (...) no ha adjuntado el documento que detalle la deuda que alude, no explica el motivo por el cual la contrajo, ni de que trata la misma. Por ello, no se descarta que sea producto de una necesidad personal innecesaria, por ejemplo: la compra de un vehículo u otro”; que, estando obligados al pago solidario de la reparación civil y dado su elevado monto, la Procuraduría “viene utilizando los mecanismos legales sobre el patrimonio de los demás sentenciados con la finalidad de obtener su cobro oportuno”. **El sentenciado Ramos Viera** fundamentó su recurso en que, al haberse dispuesto el embargo del monto total que viene percibiendo como combustible, se ha puesto en riesgo su sustento familiar (alimentación, estudios, salud y bienestar familiar), pues luego de los descuentos su remuneración asciende a setecientos once Nuevos Soles con cuarentiún céntimos; que ha propuesto que el monto del embargo, por seiscientos sesenta Nuevos Soles con veintidós céntimos sea reducido a setenta Nuevos Soles “asegurándose de esta forma en cierto modo la estabilidad económica y desarrollo normal de la familia del suscrito; y, por otro lado, corrigiéndose en injusto y desproporcional descuento de S/. 660.22 nuevos soles”; que ha efectuado pagos a cuenta; que se ha embargado preventivamente en forma de inscripción el inmueble registrado correspondiente a la sociedad conyugal que conforma y que esto evidencia que no se ha sustraído al cumplimiento de su obligación; que lo resuelto en relación a la variación temporal hasta que se cancele el préstamo administrativo por cinco mil seiscientos cuarentiún nuevos soles con ocho céntimos para elevarse luego hasta la suma inicialmente señalada, “resulta contradictorio a los intereses del peticionante y a los fundamentos de la propia resolución que reconoce que no puede obviarse la situación económica-familiar por la que atraviesa actualmente el recurrente sentenciado”. **SEGUNDO.-** El señor Fiscal opinó porque la impugnada sea revocada y se ordene el cumplimiento de la resolución de esta Sala emitida el catorce de noviembre de dos mil ocho (por la cual se ordenó el embargo del monto total por combustible). **TERCERO.-** Como lo ha recordado el Tribunal Constitucional: “16. La Constitución establece en su artículo 139° los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dentro de los derechos que formal parte del

genérico derecho a la tutela procesal efectiva se encuentra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes a las que les alcanza además la garantía político-jurídica de la cosa juzgada. Así una cosa es el derecho a la ejecución de las sentencias y otra distinta la garantía de la cosa juzgada que tiene, entre sus consecuencias prácticas: a) la inmutabilidad de las decisiones judiciales firmes; b) la imposibilidad de revivir procesos ya decididos por los órganos judiciales; c) la exigencia de cumplimiento de lo resuelto en forma definitiva; d) la prohibición de que las autoridades judiciales o cualquier poder externo al Poder Judicial pueda interferir o retardar la ejecución de lo resuelto de manera definitiva por el poder jurisdiccional de los jueces. En tal sentido, el segundo párrafo del inciso 2) del referido artículo hace referencia también a tal derecho al establecer como ya ha quedado precisado, la prohibición de que los poderes públicos puedan, "(...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución." Por su parte el Código Procesal Constitucional también consagra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales como manifestación del derecho a la tutela procesal efectiva cuando en el tercer párrafo de su artículo 4° prescribe que "se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respeten, de modo enunciativo su[s] derechos a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales (...)". 17. El derecho a la ejecución de resoluciones ha sido comprendido por este Colegiado como parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la Sentencia 0015-2001-AI, 0016-2001-AI y 004-2002-AI este Colegiado ha dejado establecido que "[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido." [Fundamento jurídico 11°]. En esta misma línea de razonamiento hemos precisado en otra sentencia que, "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que, "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución". **5.2. Límites del derecho a la ejecución de las sentencias.** 18. No obstante, también hemos tenido ocasión de precisar que "como sucede con

todos los derechos fundamentales, el derecho de efectividad de sentencias tampoco es un derecho absoluto, es decir que esté exento de condiciones, límites o restricciones en su ejercicio”. Tales eventuales restricciones, pueden provenir tanto del ejercicio de otros derechos, como de la propia actividad legislativa en el afán de preservar otros bienes de relevancia constitucional. (STC N° 4119-2005-AA/TC). Dentro de tales bienes constitucionales que pueden prima facie autorizar la intervención del legislador en el ámbito de los derechos fundamentales hay que destacar no sólo el ejercicio de otros derechos fundamentales, sino también, la necesidad de preservar los valores objetivos que la Constitución consagra y, dentro de estos, el orden público, las razones de interés general, así como la actuación de los poderes públicos en defensa del interés social objetivamente justificado en un caso concreto. (...)”¹. **CUARTO.-** Reconociendo que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es un derecho absoluto, el límite en su ejercicio sólo puede fundarse –en lo que al caso del cobro de la reparación civil se refiere- en los derechos fundamentales no sólo del obligado, sino también los de quien de él dependen en tanto en lo concreto se ponga en riesgo su subsistencia al afectarse los medios económicos con que satisfacen sus necesidades básicas, puesto que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política del Estado “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” y como lo recuerda también el Tribunal Constitucional, **con independencia y además de los límites legales:** “Los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos”². **QUINTO.-** Bajo esta consideración, ya el legislador –artículo 648º, inciso 6, del Código Procesal Civil- ha establecido que son inembargables: “Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte”; **se trata, es claro, de un primer parámetro en la discusión de hasta qué punto puede ejercerse el cobro de una deuda –la reparación civil en sede penal, incluida- sin afectar la subsistencia del obligado, un parámetro de naturaleza legal.** En aplicación de esta norma, mediante resolución emitida en el Incidente N° 30-2001-“B-2”, la Sala, distinguiendo los conceptos de remuneración y combustible, ordenó el embargo de la totalidad de lo percibido por este último concepto. **SEXTO.-** Mediante sentencia de veintiséis de enero de dos mil cinco, sobre la que recayó la sentencia de no

¹ STC N° 579-2008-PA/TC (caso Becerra Leiva).

² STC N° 5637-2006-PA/TC (caso Woll Torres).

haber nulidad de la Corte Suprema de dos de marzo de dos mil seis, se condenó al impugnante Ramos Viera por delito contra la administración pública – Peculado, al pago (solidario con sus cosentenciados) de tres millones de nuevos soles como reparación civil a favor del Estado. **SÉPTIMO.-** Ahora bien, revisada la resolución impugnada, la petición del sentenciado, así como las planillas de combustible de fojas 387 y 388, puede advertirse –no obstante haber invocado el sentenciado su necesidad apremiante de contar con los ingresos por combustible para satisfacer necesidades básicas y familiares–, la existencia de un préstamo “administrativo” a su favor por parte del Ejército, por el que se le ha venido descontando cantidades significativas con respecto de lo percibido (doscientos setenta y nueve nuevos soles en las planillas de diciembre de dos mil ocho y enero de dos mil nueve y cuatrocientos setenta nuevos soles con nueve céntimos en la planilla de febrero de dos mil nueve). Sin embargo, no consta en autos diligencia alguna de la señora Jueza dirigida a establecer la naturaleza, fecha, objeto, monto, alcances, etcétera, de este préstamo, ni ello ha sido explicado por el sentenciado. Esta omisión de información, básica para resolver la petición, basta para declarar la nulidad de la impugnada, con mayor razón cuando ha sido el motivo determinante para establecer una “variación” (disminución) de la retención mensual sólo hasta que el préstamo sea pagado, y cuando resulta contradictorio el que se afirme, por un lado, la existencia de apremiantes necesidades básicas y, por el otro, se contraiga una deuda a ser pagada mes a mes con el descuento del concepto cuya desafectación casi total se solicitaba. **OCTAVO.-** Por su parte, el sentenciado, que también ha impugnado pues considera que la variación debe ser definitiva y no sólo hasta que honre el préstamo, sostiene la existencia de las necesidades básicas apremiantes ya mencionadas. Al respecto, no cabe sino precisar: **(a)** que en el límite normativo ya mencionado para el embargo de ingresos, esta Sala ordenó sólo el embargo de lo percibido mes a mes por combustible, no de su remuneración, **(b)** que, ya en lo concreto del caso, cualquier variación por debajo del límite legal y aun la exoneración –que conlleva la afectación del derecho del agraviado al pago de la reparación civil- debe ser fundamentada con la acreditación de grave riesgo para la subsistencia del obligado y de quienes de él dependen. En relación a esto cualquier decisión pasa por tener en cuenta, en relación a la necesidad básica de vivienda por ejemplo, que conforme es de verse de la aclaración de asiento de embargo de Registros Públicos de fojas 286, sobre los derechos y acciones que corresponden al sentenciado en el inmueble de la sociedad conyugal conformada con su

cónyuge doña Betty Carolina Monteza Farias pesa hasta la fecha la medida de embargo, medida que en su momento fue de naturaleza cautelar y que una vez ejecutoriada la sentencia, se ha tornado en medida de ejecución en caso de no pagarse la reparación ordenada; no obstante, no se ha ejecutado, esto es, se conserva la propiedad del bien (por lo tanto ejerce la posesión, el uso, disfrute y aún la disposición). Se ha de tener en cuenta también, que, en principio, el cumplimiento de la obligación de pago de la reparación civil es total, en un solo momento y no parcial, ni tardío; el pago fraccionado, aceptado por el Juez, como en el presente caso se ha venido observando, sólo puede fundarse en razones de garantía de otros derechos y bienes de relevancia constitucional como los ya señalados. En todo caso, la mayor o menor cantidad de la disminución depende de cada caso concreto en que esa situación de ponderación se presente, previo examen de los medios de prueba sustentatorios; con independencia del deber de buena fe a la que el sentenciado se hallaba y se halla obligado, la decisión sobre la variación solicitada hacía necesario contar con información **actual** de su situación patrimonial, es decir, contar con información registral de bienes inmuebles, cuentas bancarias, empresas, entre otros, tanto del solicitante como de su cónyuge, así también la información directa de las entidades o instituciones ante las cuales afirma tener obligaciones de necesidades básicas. Por estas razones, **DECLARARON: NULA** la resolución impugnada, su fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, obrante en copias de fojas 393 y siguientes, mediante la cual la señora Jueza del Primer Juzgado Penal Especial resolvió *“variar temporalmente el monto de embargo en forma de retención dispuesto sobre los ingresos que percibe el sentenciado **Wilbert Ramos Viera** por concepto de combustible, debiéndose afectar el saldo remanente y que asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y TRES NUEVOS SOLES CON OCHENTA CÉNTIMOS (...) debiendo restablecerse la suma primigeniamente ordenada una vez vencido el préstamo administrativo solicitado y que ascendió a la suma de cinco mil seiscientos cuarenta y uno nuevos soles con ocho céntimos”*; **ORDENARON**, previa información, emitir resolución teniendo presente lo contenido en los considerandos sétimo y octavo de esta resolución. Notifíquese y devuélvase.-